

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



## PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 22 Abril 1886).

#### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Vicente Palerm y Torres contra el acuerdo de ese Gobierno que admitió la dimisión de varios Concejales del Ayuntamiento de San José de Ibiza, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 4 del actual, esta Sección ha examinado el expediente relativo á la dimisión de los Concejales del Ayuntamiento de San José de Ibiza, provincia de las Baleares.

Resulta que en 19 de Febrero de 1884 dimitieron los Concejales que componían dicho

Ayuntamiento, á excepción de uno de ellos, fundándose en diferentes causas que no se expresan, y que admitidas estas dimisiones por el Gobernador de la provincia en 23 del mismo mes, nombró esta Autoridad los Concejales que debían reemplazar á los dimisionarios, y señaló para las elecciones los días 27, 28, 29 y 30 de Marzo del mismo año.

En 2 de Febrero del actual, D. Vicente Palerm y Torres, vecino del expresado pueblo de San José, solicitó de ese Ministerio que se reintegre en sus cargos á los Concejales dimisionarios, declarando la nulidad de todos los actos pasados en aquella renuncia; y remitida la instancia á informe del Gobernador, manifestó que si bien no existen en aquel Gobierno antecedentes oficiales que justifiquen los abusos que obligaron á dichos Concejales á presentar la renuncia de sus cargos, son conocidos los medios ilegales que se adoptaron para obtener la dimisión de muchos Ayuntamientos, y cree, por tanto, que debe estimarse el recurso.

La Sección correspondiente de ese Ministerio, después de exponer que el Gobernador no tuvo atribuciones para admitir las dimisiones por corresponder esta facultad á los Ayuntamientos y á las Comisiones provinciales, y de manifestar además que del expediente no resultan obligadas aquellas renunciaciones, y que el recurso no está interpuesto por quien tiene personalidad para ello porque el recurrente no formaba parte del Ayuntamiento dimisionario, propone que se consulte á la Sección de Gobernación de este Consejo.

Con estos precedentes la Sección expondrá á la consideración de V. E. que, apareciendo evidentemente justificado en el expediente que el Gobernador de las Baleares admitió la dimisión de los Concejales del pueblo de San José de Ibiza, y no habiendo podido hacerlo esta Autoridad por no ser de su competencia, sino de los Ayuntamientos en primer término y de las Comisiones provinciales en segundo lugar, es innegable que la providencia de 23 de Febrero, por la que se admitió dicha dimisión, adolece de un vicio esencial de nulidad que obliga á revocarla tan luego como la Superioridad ha tenido conocimiento de ella.

De aquí se deduce que el nombramiento de los Concejales que ilegalmente sustituyeron á los dimisionarios y las elecciones verificadas con posterioridad no pueden en manera alguna prevalecer, porque llevan el mismo vicio de origen que el acuerdo de donde hacían derivar su validez, y en este concepto procede reponer á los Concejales que formaban parte del Ayuntamiento con anterioridad á dicho acuerdo, procediendo éstos á normalizar la situación legal de esta Corporación.

En resumen, la Sección es de dictamen que procede reintegrar en sus cargos á los Concejales del Ayuntamiento de San José de Ibiza, á quienes el Gobernador de las Baleares admitió indebidamente la dimisión en 23 de Febrero de 1884, y que por éstos se proceda á la elección de la mitad de Concejales en sustitución de los que debieron cesar en el ejercicio de sus funciones.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de las Baleares.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Juan Boned y Planells contra el acuerdo de ese Gobierno que admitió la dimisión á los Concejales del Ayuntamiento de San Antonio Abad, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 13 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 4 del actual, esta Sección ha examinado el expediente relativo á la dimisión de los Concejales del Ayuntamiento de San Antonio Abad, en Ibiza, provincia de las Baleares.

Resulta que en 19 de Febrero de 1884 acordaron dimitir todos los Concejales de dicho Ayuntamiento, fundando esta dimisión en diferentes causas de las enumeradas en el art. 43 de la ley Municipal, pero no se determinan en el expediente; y que puesta esta resolución en conocimiento del Gobernador, admitió las dimisiones, nombró los Concejales que habían de sustituir á los dimisionarios, y después señaló los días en que debía procederse á las elecciones.

En 31 de Marzo del mismo año 1884 acudió á ese Ministerio D. Juan Boned, vecino de dicho pue-

blo, pidiendo se dejara sin efecto la providencia del Gobernador por la que admitió la referida dimisión: esta instancia la ha reproducido el mismo recurrente en 25 de Enero último; y mandada á informe del Gobernador, expuso éste que en aquel Gobierno no existen antecedentes del asunto; pero que estima ciertos los abusos que se cometieron para obtener la dimisión de los Concejales de varios Ayuntamientos, por lo cual cree que es procedente el recurso.

La Sección correspondiente de ese Ministerio cree, por una parte que la dimisión no pudo admitirla el Gobernador por no haber tenido facultades para ello, y hace presente, por otra, que no consta que las dimisiones fueran obligadas sino espontáneas, y que el recurrente no tiene personalidad para pedir la reposición por no ser de los Concejales dimisionarios; proponiendo en vista de todo que se oiga el parecer de la Sección de Gobernación de este Consejo.

Con estos precedentes la Sección expondrá á la consideración de V. E. que resulta demostrado en el expediente que la dimisión de todos los Concejales del pueblo de San Antonio Abad no fué admitida por el Ayuntamiento, que es al que correspondía en primer término, ni por la Comisión provincial, á la cual hubiere correspondido en segundo lugar, sino por el Gobernador de la provincia, que nunca tuvo facultades para hacerlo, y por consiguiente la providencia de 27 de Febrero por la cual esta Autoridad admitió aquellas dimisiones es esencialmente nula y no puede menos de declararse así por la Superioridad en el momento en que le es conocida. Como la nulidad de dicho acuerdo es un vicio insubsanable, participan de ella tanto el nombramiento de los Concejales nombrados para sustituir á los que renunciaron, cuanto las elecciones que por aquéllos se hayan hecho; y á fin de restablecer la legalidad en el desempeño de semejantes cargos debe reponerse á los Concejales dimisionarios, y proceder éstos á las elecciones á que haya lugar con arreglo á la ley.

En resumen, la Sección es de dictamen que procede reintegrar en sus cargos á los Concejales del Ayuntamiento de San Antonio Abad que formaban parte del mismo cuando el Gobernador de las Baleares les admitió la dimisión de dichos cargos, y que por aquéllos se proceda á la elección de la mitad de los Concejales que deban sustituir á los que correspondió cesar en las funciones que desempeñan.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

(Gaceta 18 Marzo 1886).

En vista de la consulta promovida por esa Comisión provincial, relativa á la aplicación que debe darse al art. 40 del reglamento sobre exenciones físicas del servicio militar, la Sección de Gobernación

del Consejo de Estado con fecha 19 de Marzo último ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por la Comisión provincial de Huelva con motivo de las dudas que se le ofrecen sobre la aplicación del art. 40 del reglamento de exenciones fisicas del servicio militar.

Pregunta la referida Comisión si la hoja clínica que se ha de tener presente al hacer el último reconocimiento de los mozos que se encuentran sufriendo observación en los Hospitales ha de ser autorizada por dos Profesores ó sólo por el encargado de la sala á que dichos mozos han sido destinados para su observación ó curación.

Visto el art. 40 del reglamento para la declaración de exenciones del servicio militar, y teniendo en cuenta que los Tribunales médicos á que la ley se refiere se componen siempre de dos individuos, y que la observación en las Cajas de útiles condiciones se verifica también por dos Facultativos, es indudable que en la que se practique en los Hospitales las hojas clínicas han de ser autorizadas en la misma forma que las demás;

Por tanto, opina la Sección que las referidas hojas deben ser autorizadas por dos Profesores, para lo cual los Directores ó Jefes de dichos establecimientos han de procurar que los mozos sean observados por dos Facultativos, y en caso de no haberlos, hacer presente dicha circunstancia á las Comisiones provinciales para que se nombre uno, observando en lo posible los preceptos de la ley.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

En vista de la consulta dirigida por esa Comisión provincial en 20 de Octubre último, referente á si debe instruirse expediente de prófugos contra cada uno de los mozos que huyendo de la epidemia cólera no se presentaron al acto de la clasificación y declaración de soldados, la Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por la Comisión provincial de Gerona con motivo de la consulta de los Ayuntamientos de Torrella de Montgrí y otros de la provincia para determinar si debía instruirse expedientes de prófugos contra los mozos del segundo reemplazo de 1885 que dejaron de presentarse en el acto de la clasificación y declaración de soldados á causa de la epidemia que invadía las poblaciones, ó si usando de las facultades que les confiere el art. 79 de la ley de 11 de Julio último podían considerar como no terminado aquel acto y dejar de instruir el expediente contra los que se presentasen antes del día señalado por la Comisión provincial para el juicio de exenciones.

Esta Corporación entiende que la resolución que procede es la indicada en el segundo término de la consulta, teniendo en cuenta que la emigración de

las familias ha impedido á los Ayuntamientos dar cumplimiento á la expresada ley; que ésta presenta nuevos procedimientos en las operaciones preliminares al ingreso en Caja y al sorteo; que se puso en práctica desde luego, sin que mediase tiempo suficiente para que las corporaciones municipales se hicieran cargo de sus preceptos, y que no es posible creer que, según su espíritu, deba declararse soldados unos mozos que, sobre no haber delinquido, fuerza superior les ha obligado á abandonar sus casas, privándoles, con perjuicio de personas desvalidas, alegar excepciones; declarándoles prófugos, á pesar de que ninguna intención tenían de faltar á sus deberes.

La Sección, hallando atendibles las razones expuestas, opina que se puede alzar las notas de prófugos á los mozos que se hubiesen presentado en la capital en la época indicada.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

(Gaceta 20 Abril 1886).

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

#### EDICTO.

D. Anselmo Pamplona, vecino y propietario de esta ciudad, nombrado Fiscal por el M. I. Sr. Gobernador de la provincia, para instruir el expediente justificativo con referencia á los servicios prestados durante la epidemia cólera en el año próximo pasado por J. Baltasar Ostalé y Mur, Farmacéutico:

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1857, se llama á cuantas personas quieran declarar en pro ó en contra de la exactitud de los hechos que se mencionan en el relacionado expediente, para que en el preciso término de 15 días, contados desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, comparezcan ante el infrascrito Secretario en su propio domicilio, calle de Pignatelli, núm. 19, de tres á seis de la tarde.

Zaragoza 27 de Marzo de 1886.—Anselmo Pamplona.—D. S. O., Victorio Enciso, Secretario.

## SECCION QUINTA.

### UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

#### SECRETARÍA GENERAL.

De conformidad con lo dispuesto en la regla 7.ª de la Real orden de 7 del corriente, los aspirantes á verificar las pruebas de aptitud para dar validez académica á estudios privados de asignaturas correspondientes á las facultades establecidas en esta Universidad y á las carreras del Notariado y practican-

tes de la misma, presentarán instancia documentada en esta Secretaría general y Negociados respectivos, dentro de los 10 primeros días del mes de Mayo próximo, dirigida al Ilmo. Sr. Rector, en la que expresarán las asignaturas de que quieran verificar examen, ofreciendo en la misma las pruebas de identidad personal que se les exijan y satisfaciendo por cada asignatura la mitad de los derechos que se pagan en la enseñanza oficial, abonando en papel de pagos los que corresponden al Estado, y por entero y en metálico lo concerniente á los derechos de examen y á los gastos de Secretaría é instrucción de expediente.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector se hace público para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 17 de Abril de 1886.—El Secretario general, Vicente Santandreu Herrando.

## SECCION SEXTA.

### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE NOVIERCAS.

#### PROVINCIA DE SORIA.

Por el presente se cita, llama y emplaza, de presentación en esta Alcaldía, por sí ó por medio de persona que legalmente lo represente, en el término de 30 días, desde que tenga lugar este anuncio en el *Boletín oficial*, al mozo núm. 13 del alistamiento de esta villa, para el reemplazo del año actual, Gabriel Hernández Vargas, hijo de Melchor y Teresa, con el fin de responder á los cargos que le resultan en los preliminares del expediente de prófugo que se le instruye; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Noviercas 16 de Abril de 1886.—El Alcalde, Laureano Pérez.—Por acuerdo, el Secretario, Felipe Puertas.

## SECCION SETIMA.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Zaragoza.—Pilar.

D. Arturo Landa, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Mariano Hernández del Arco, natural de Torres de Berrellén, hijo de Ildefonso y María, casado, jornalero, de 29 años de edad, vecino que fué de esta ciudad, y habitó en la calle de Agustinos, núm. 3, y que según noticias se marchó á Buenos-Aires, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del preciso término de 30 días comparezca ante este Juzgado, sito calle de la Democracia, número 64, para hacerle cierta notificación en la causa criminal que contra el mismo y otros me hallo instruyendo sobre juegos prohibidos; bajo apercibimiento de que de no comparecer se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo intereso á todas las Autoridades del Reino, así civiles como militares y Agentes de policía judicial en cuya jurisdicción se encuentre el procesado Mariano Hernández del Arco, proce-

dan á su detención y conducción con las seguridades convenientes á las Cárceles nacionales de esta ciudad.

Dada en Zaragoza á 20 de Abril de 1886.—Arturo Landa.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

#### Zaragoza.—San Pablo.

##### Cédula de citación.

En cumplimiento á lo mandado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, se cita á Manuel Ballesteros y Gil, vecino que fué de esta ciudad, y que habitó calle del Hospital, núm. 44, para que dentro del término de ocho días se presente en la Sala audiencia de este Juzgado, calle de la Democracia, núm. 62, con objeto de notificarle la sentencia dictada en la causa formada contra Juan Olleta sobre hurto; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Zaragoza 19 de Abril de 1886.—El Escribano, Manuel Sauras.

#### Aranda de Duero.

D. Teodulfo Gil y Gutiérrez, Juez de primera instancia del partido de Aranda de Duero:

Hago saber: Que por Justo Castro Laborda, de 37 años de edad, casado, jornalero, natural y empadronado en Ejea de los Caballeros, cabeza de partido judicial, provincia de Zaragoza, y Felipe Manjón y León, mayor de edad, de oficio portero, como marido de Elena Castro Laborda, empadronado en la villa y Corte de Madrid, se acudió á este Juzgado en solicitud de que se declarase al Justo y á la Elena herederos abintestato de Pascual Laborda Abad, natural de dicho Ejea de los Caballeros, y vecino que fué de esta villa de Aranda, cuyo fallecimiento tuvo lugar el día 26 de Enero último sin disposición testamentaria, y cuya declaración solicitaron los expresados Justo y Elena en el concepto de sobrinos carnales del finado Laborda, y habiendo transcurrido el término de los primeros edictos sin que se hayan personado más solicitantes, he acordado expedir otros segundos edictos que serán fijados en esta cabeza de partido y en la de Ejea de los Caballeros, é insertarán además en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia y en el de la de Zaragoza, llamando, citando y emplazando á todos los que se crean con igual ó mejor derecho que los reclamantes á la herencia del mencionado Pascual Laborda, para que dentro del término de 20 días comparezcan á deducirle en este Juzgado en la forma correspondiente; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Aranda de Duero á 16 de Abril de 1886.—Teodulfo Gil.—El actuario, Gregorio Martínez y Alonso.